

GACETA DE MADRID.

MARTES 22 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 10 de Setiembre.

Sesion de Cortes del 27.

En esta sesion se dió cuenta de las noticias recibidas de Ultramar, y se empezó la discusion del proyecto de organizacion de las audiencias para el reino de Portugal y Algarves, la cual quedó pendiente para continuarse otro dia.

Idem del 28.

El ministro de Relaciones interiores anunció al Congreso que tenía encargo de manifestar á nombre de S. M. que deseaba aceptar y jurar la Constitucion de la monarquía portuguesa que se le habia presentado, y que para ello habia señalado el dia 1.º de Octubre próximo, en el que saldría de palacio á las nueve de la mañana; y probablemente llegaría al Congreso á las once.

El Sr. presidente contestó que S. E. participase á S. M. que las Cortes no podían dejar de oír con la mayor satisfaccion que estaba resuelto á aceptar y jurar la Constitucion de la monarquía portuguesa; que quedaban enteradas, y que el dia 1.º de Octubre estarían reunidas antes de las once del dia.

Se continuó la discusion del proyecto de organizacion de las audiencias que estaba pendiente; y se leyó el decreto expedido por el Principe Real en estos terminos:

«Habéndome sido confirmada por unánime y espontáneo consentimiento de los pueblos del Brasil la dignidad y poder de Regente de este vasto imperio que el Rey mi augusto padre me habia otorgado, dignidad de que las Cortes de Lisboa, sin ser oídos todos los diputados del Brasil, osaron despojarme, como es notorio; habiendo yo aceptado además el título y cargo de defensor perpetuo de este reino, que los mismos pueblos me concedieron tan generosa y lealmente, correspondiéndome por tanto en desempeño de mis sagrados deberes, y en reconocimiento á tanto amor y fidelidad, el tomar todas las medidas indispensables para la salvacion de esta mayor parte de la Monarquía portuguesa que se ha puesto en mis manos, y cuyos derechos juré conservar ileso de cualquier ataque; y como las Cortes de Lisboa continúan en el mismo sistema errado e injusto á todas luces de reconstruir el Brasil hasta por la fuerza de las armas, á pesar de haber proclamado este su independencia política hasta el punto de estar ya convocado legalmente por mi decreto de 13 de Junio último un Congreso general constituyente y legislativo á petición de todos los ayuntamientos, procediéndose así con una formalidad que no hubo en Portugal, por haber sido la convocacion del Congreso en su origen solamente un acto de juntas ocultas y facciosas; y considerando yo igualmente á S. M. el Rey y Sr. D. Juan VI, de cuyo nombre y autoridad pretenden servirse las Cortes para sus siniestros fines, como prisionero en aquel reino, sin voluntad propia y sin aquella libertad de accion que corresponde al poder ejecutivo en las Monarquías constitucionales: después de haber oído á mi consejo de Estado, á todas las juntas provisionales del Gobierno, gobernadores de armas, comandantes militares, y todas las autoridades constituidas á quienes corresponde la egecucion de este decreto lo que sigue:

1.º «Que cualquiera tropa que de Portugal ú otra parte venga al Brasil sin previo consentimiento mio, bajo cualquier pretexto que sea, será reputada por tropa enemiga, así como todas las tripulaciones y guarniciones de los navios en que fueren trasportadas si pretenden desembarcar; pero quedando libres las relaciones mercantiles y amistosas entre ambos reinos para conservar la union política que tanto deseo mantener.

2.º «Que si llegaren en buena paz, deberán regresar luego quedando detenidas á bordo é incomunicadas hasta que se les presten todos los auxilios necesarios para su regreso.

3.º «Que en el caso de que dichas tropas no quisieren obedecer estas órdenes, y osaren desembarcar, sean rechazadas con las armas en la mano por todas las fuerzas militares de primera y segunda línea, y hasta por el pueblo en masa; poniéndose en egecucion todos los medios posibles, incluso el de incendiar los buques, y cubar á pique las lanchas de desembarco si fuese necesario.

4.º «Que si á pesar de todo esto ocurriere que las tropas pisen algún puerto ó parte de costa del Brasil, todos los habitantes que no puedan impedirlo se retirarán hacia el centro, llevándose á los montes todos los viveres y ganados de que puedan utilizarse, y las tropas del país les harán una guerra cruel de puestos y guerrillas, evitando toda ocasion de acciones generales hasta que consigan verse libres de semejantes enemigos.

5.º «Que desde ahora quedan obligadas todas las autoridades militares y civiles á quienes compete á fortificar todos los puertos del Brasil en que puedan efectuarse semejantes desembarcos, bajo la mas estrecha responsabilidad.

6.º «Que en el caso de que alguna de las provincias del Brasil no tuviere las municiones y pertrechos necesarios para estas fortificaciones, las mismas autoridades arriba nombradas representen al instante á esta corte para que se las provea; y den parte inmediatamente á la provincia mas vecina, la cual estará obligada á darles todos los socorros necesarios para el buen desempeño de tan importantes obligaciones.

«Las autoridades civiles y militares á quienes compete la egecucion de este mi Real decreto lo egecutarán con el mayor zelo, energia y prontitud, bajo la responsabilidad de hacerse reos de lesa Nacion si no lo cumplieren así. Palacio de Rio-Janeiro 1.º de Agosto de 1822 = El Principe Regente. = Luis Pereira de Nobrega Sousa Coutinho.»

El Sr. presidente levantó la sesion á la hora acostumbrada.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Lunes 21 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. A.A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 21.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Cano, Escudero, Díez, Manso, Eulat, Villaboa, Belda, Laboada, Marchamalo, Apeitia, Arias del Rio, Gonzalez (D. Manuel), Nuñez Falcon, Martí y Cortes, contrario á la aprobacion de la medida 3.ª de las propuestas por la comision especial encargada del examen de la memoria de los Sres. secretarios del Despacho.

Se mandó pasar á la comision de Comercio un oficio del Sr. secretario del Despacho de Hacienda, relativo á las dudas ocurridas en el despacho de una partida de cacao de D. Ramon Arraga Veitia y otros españoles emigrados de Montevideo, que embarcaron en bandera extranjera para que los insurgentes no se apoderasen de ella; y haciendo mérito al mismo tiempo de las dudas ocurridas en la aduana de Cádiz, en el despacho de otra partida de cacao de igual naturaleza de la casa de Canera, de la consulta dirigida por aquella aduana á la direccion general, y de la resolucion de esta.

A la de Marina se pasó un oficio del Sr. secretario de este ramo, en el que manifestaba que de los 50 millones de reales destinados para atender al apresto y armamento de buques, se habian destinado algunos al pago de los salarios de los individuos que teniendo destino en los arsenales estaban encargados de llevar las cuentas de todo lo perteneciente á las obras.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra siete ediciones del señor Santafe al modo de verificar el reemplazo. Se reducian á que se permitia á los pueblos en general, y á sus individuos en particular, llenar sus cupos con los facciosos que aprehendieron, debiendo verificar el sorteo para que en caso de abandonar estos las banderas nacionales entren á servir en su lugar aquellos á quienes correspondía, á que en igual forma se permitia verificar el cupo en todo ó en parte por sustitutos, no obstante lo prevenido en la ley organica del ejército; á que si en esta quinta salieren sorteadas á ganos milicianos voluntarios, no se les obligue á servir por mas tiempo del que dueren los facciosos, á no ser que sobrevenga alguna invasion extranjera; á que á los facciosos que haya prisioneros se les destine al ejército permanente ó á la marina, como mejor convenga, prometiendoles el alivio de dos años si se hiciesen acreedores á ella; y finalmente á dar al Gobierno las facultades necesarias para que se pueda verificar el reemplazo por medio de sustitutos.

A la comision especial encargada del examen de la memoria de los ministros se mandaron pasar tres adiciones del Sr. Barria á las medidas ya aprobadas, reducidas á que la facultad concedida al Gobierno para trasladar á los párrocos y demas eclesiasticos fuera de sus diócesis, se extendia no solo á los que gozaban renta decenal, sino á los que ninguna parte tuvieran en ella; á que la medida que se extendia á los eclesiasticos á quienes se deben recoger sus bienes, se á que los prebendados eclesiasticos que sean trasladados por el Gobierno sean igualados en su dotacion, por ser igual el mérito de sus cargos.

El Sr. Sanchez leyó el dictamen de la comision de Hacienda sobre aumento de presupuestos solicitado por el Sr. secretario de la Guerra con motivo de las actuales circunstancias. La comision manifestó por

separado las cantidades que se necesitaban para los sueldos de la tropa que deberá aumentarse en el ejército permanente, vestido, correaje y armamento, caballos, raciones de pan, cebada y paja, luces de campaña, recomposicion de artillería y fabricacion de piezas, poner en estado de defensa algunas plazas, fortificar varios puntos, municiones &c. &c., cuyas cantidades formaban la suma de 227 millones, habiendo rebajado la comision algunas partidas propuestas por el Gobierno que ascendian á 4 millones. Se mandó imprimir con urgencia.

Continuó la discusion de las medidas propuestas por la comision especial.

4.ª « Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar libremente de una provincia á otra á los que gocen sueldo ó pensión del erario, aunque no estén en ejercicio de sus empleos, y no podrán resistirse de manera alguna á esta traslacion, aunque renuncien sus sueldos.

El Sr. Buzy dijo que la comision habia excedido los deseos del Gobierno en esta medida, pues que este se sometia á la necesidad de formar un expediente antes de trasladar á un cesante de una provincia á otra; de lo que resultaba que el Gobierno habia procedido con mas moderacion en una cosa tan interesante, pues se trataba nada menos que de la tranquilidad de algunas familias, y de la libertad individual de varios ciudadanos, que podria ser atropellada por la palabra *libremente* de que usaba la comision, que equivalia á *despóticamente*: que ademas de esto la última clausula del artículo era muy repugnante, y en su concepto contraria á la Constitucion; pues un cesante, suspenso, jubilado, pensionado, ó en fin cualquiera que percibiese dinero del erario, en llegando el caso de renunciarlo quedaba en la misma clase que los ciudadanos no empleados; por cuyas razones, y otras que expuso, fue de parecer que no debía aprobarse el dictamen.

El Sr. Romero: No entraré á manifestar las razones de política y de conveniencia que están en favor de esta medida, porque las alcanza cualquiera: por lo mismo contestaré solamente á las observaciones del Sr. preopinante. Lo que mas ha llamado la atencion de S. S. ha sido la última parte del artículo, que le ha parecido muy cruel: ha dicho que los sujetos que renuncien su sueldo quedarán fuera de la dependencia del Gobierno, y que por lo mismo le parece que no deben estar sujetos á él de la manera que lo propone la medida que se discute. S. S. debe saber que aqui se habla de la renuncia que hace el empleado para frustrar las órdenes del Gobierno. El empleado que el Gobierno trate de enviar á otro punto podrá muy bien burlarse de esta medida diciendo no quiero sueldo, y quiero estarme aqui: bajo este aspecto debe considerarse la cuestion; y así no aparece ni dura, ni repugnante; y si el Sr. preopinante hubiese tenido presente esta razon, no creo hubiese impugnado una medida, á mi modo de entender, la mas importante de todas las que se presentan.

Ha dicho tambien que le disuena la palabra *libremente*, y que el Gobierno sin ninguna traba podrá trasladar á cualquier empleado. Yo rogaré al Sr. preopinante tenga presente la necesidad que hay de facultar al Gobierno para que pueda tomar ciertas medidas gubernativas. Estoy conforme en que la ley debe castigar á los delinquentes; pero hay otros criminales ocultos, que sin presentarse abiertamente tienen dadas pruebas suficientes y extrajudiciales de su modo de pensar. Al que camina en sentido opuesto al bien de la Nacion se le deben seguir los pasos; y el Gobierno, que es quien debe hacerlo, debe tener las facultades necesarias para conseguir su objeto. El Gobierno tal vez no cumpliria con su deber si tratase de esperar el fallo de la ley, porque puede no haber datos para la formacion de causa; y por consiguiente es necesario decir que el Gobierno puede usar libremente de esta medida, sin que esto quiera decir que lo haya de hacer arbitrariamente, sino teniendo motivos y datos particulares para hacerlo. Así que, á pesar de las reflexiones del Sr. preopinante sobre esta clase de personas, que son dependientes del Gobierno, es necesario que las Cortes aprueben esta medida como necesaria, oportuna y eficaz.

El Sr. Argüelles: La doctrina que acaba de verter el Sr. preopinante me obliga á mudar de rumbo en mi impugnacion. Los individuos que componen la comision me permitirán impugnar esta medida 4.ª, como no conforme al deseo que nos anima, que no es otro que el dar al Gobierno aquella autoridad que ha menester para promover el bienestar y prosperidad de la Nacion. Si yo reconociese que esta medida daba al Gobierno la fuerza, el vigor y la seguridad que necesita, y que al mismo tiempo le proporcionaba aquel respeto debido á la autoridad que ejerce para evitar los obstáculos que se oponen á los progresos de nuestra santa causa, me conformaria con ella; pero estoy convencido de que no solo no le da esta fuerza y energía, sino que le quita una parte de la que en la actualidad tiene. Es muy cierto, señor, que la experiencia humana ha admitido el principio de que el Gobierno haya de ser sostenido por sus agentes lo mismo en una república que en una monarquía: todo empleado que está en el ejercicio de sus funciones debe sostener al Gobierno; y si cree que debe hacerle la guerra, la moral y la conveniencia pública le obligan á renunciar su destino: los señores de la comision no me negarán que siempre se ha seguido este principio: yo he sido su defensor, y en el dia soy víctima por haberle sostenido; pero no me importa.

He dicho antes de ahora que convenia que se autorizase al Gobierno con la facultad de separar todos los empleados públicos, excepto los que la Constitucion declara inamovibles: he sostenido esta idea, y la sostendré tambien no se me convenza de que el interés público exija lo contrario; en este sentido nada veo de nuevo en esta disposicion que se propone: á pesar de que es mas extensiva, pues comprende á las personas que dependen del Gobierno porque tienen sueldos ó gajos, aunque no estén en el ejercicio de sus empleos: reconozco como justo que las

personas que gozan sueldo ó pensión por el erario, en cuya clase me hallo yo comprendido, interin lo disfruten pueden ser trasladadas adonde el Gobierno tenga por conveniente; pero la comision por desgracia quiere que el Gobierno pueda hacerlo libremente.

El último Sr. preopinante ha dicho que *libremente* no es lo mismo que *despóticamente*; pero cuando la ley dice que libremente puede hacerse una cosa, es lo mismo que suprimir los medios legales con que se deja una ancha puerta á la arbitrariedad: no se ofendan de esto los Sres. secretarios del Despacho: nadie mejor que yo reconoce su ilustracion y patriotismo: no tengo trato íntimo con ellos; pero creo que no dejarán de contarme en el número de sus amigos, y alguno tiene para mí otra circunstancia apreciable que es la de habernos hallado en un parage donde los vínculos de la amistad se unen mas estrechamente; pero todo el afecto y veneracion que tengo á sus luces y patriotismo no me excita á que se les dé una facultad, que ni da fuerza al Gobierno ni le acredita, al paso que es incompatible con un sistema liberal. ¿Cómo se quiere sostener que la palabra libremente no quiere decir despóticamente? La Constitucion usa de aquella palabra; pero es para encubrir esta que suena muy mal en un código fundado en principios liberales. Libremente puede el Rey segun la Constitucion remover á los secretarios del Despacho; medida muy necesaria, porque sin ella no habrá Monarquía; pero que los secretarios del Despacho puedan del mismo modo trasladar á los empleados de un punto á otro, repito que no lo creo justo ni conveniente. Los secretarios del Despacho son siete hombres, y para el ejercicio de esta autoridad tienen que intervenir muchos, y para tanto número de personas que tienen que intervenir estarán adornadas de los mismos sentimientos é ilustracion que los Sres. secretarios del Despacho? Seguramente que no, de lo que resulta que se pueden cometer abusos, que generalmente se atribuyen á las mismas personas que usan de estas facultades.

Dejemos pues al Gobierno la facultad que ya tiene concedida por las Cortes, no solo para separar libremente los funcionarios públicos, bajo su responsabilidad moral, sino para hacerla extensiva á las personas que no estando en el ejercicio de sus destinos gozan sueldo ó pensión por el erario: pero no la extendamos á mas, porque en este caso se les deja á la arbitrariedad del Gobierno, á no reducirse á vivir miserables, renunciando sus sueldos por no hallarse sujetos á esta arbitrariedad.

Uno de los señores que en la sesion de ayer se opusieron á la medida tercera, exponiendo las razones en que apoyaba su opinion, fue oido por mí con mucha satisfacion. S. S. expuso las privaciones á que se sujetaba el clero con dicha medida: pero se le contestó atacándole fuertemente por el flanco que no podia cubrir; por lo que las Cortes con mucha sabiduría aprobaron dicha medida. Pero, señor, la clase á que hace relacion la medida aprobada ayer se halla en un caso muy diferente de la clase á que se refiere la medida que se discute: la medida aprobada ayer trata de una clase, cuyo influjo es inmenso; pero la de que trata la medida que se ventila apenas tiene influjo alguno, porque se compone de simples particulares, diseminados en el hecho de suspenderseles el ejercicio de sus empleos, y por lo mismo es mas facil vigilarlos. ¿Y quien tendrá mas fuerza, la clase de los que gozan sueldo ó haber por el erario, falta generalmente de recursos, esparcida y vigilada, ó la clase del clero, que forma un cuerpo unido, rico y formidable? No hay duda que la fuerza está por esta segunda clase, y que por consiguiente no son aplicables las circunstancias de esta á las de aquella.

Ha hecho el Sr. preopinante un argumento, que es precisamente uno de los que hicieron los enemigos de la Constitucion. Dice S. S. que es imposible dirigirse en el conocimiento de algunos delitos por las leyes; y así que es preciso convenir en la doctrina de que no se puede sostener una revolucion con estas: yo quiero perecer antes que ver puesta en práctica esta mixima: el Gobierno tiene en su auxilio todas las leyes vigentes de España, con las que podrá perseguir á las personas que atenten contra la seguridad del Estado: ¿y quién me negará á mí que si se hace esta excepcion que se propone, antes de un mes no se oirá un clamor general, no de las personas contra quienes se ha procedido, sino de sus familias, amigos y allegados? Además, ¿un padre desterrado se verá en la precision de llevar al destierro á su familia para que no se vea sumergida en la indigencia? Seguramente que todo esto producirá desafectos al Gobierno, y estas consideraciones son muy palpables: no vale decir sobre esto lo que sobre otras cosas se ha dicho con mas ligereza que criminalidad; que es un pastel; nadie mas á propósito que yo para dar al Gobierno la fuerza y vigor necesario; yo di mi voto para que se le concedieran los hombres que pidió para aumentar el ejército: ninguna dificultad tengo en darle para la concesion de los auxilios pecuniarios que tiene pedidos; pero no puedo darle en la clausula última de esta medida, que á mi entender es una ley de excepcion, á pesar de la doctrina que sobre ella ha vertido el Sr. Romero, hija de un noble impulso de su corazón.

Es preciso considerar tambien que en medio de la oposicion que ha habido en España al régimen constitucional, sus mas encarnizados enemigos han tenido que reconocer la ventaja de que por ella se restringia á las autoridades la facultad de confiscar los bienes: se dirá esa es la razon por que la comision dice que es escandaloso y repugnante que pretendan disfrutar de todos los beneficios de la Constitucion los criminales que conspiran contra ella; se declara llegado el caso del artículo 308; yo reconozco la fuerza de este argumento; pero no desconozco la necesidad de usar con precaucion de esta disposicion. Por la medida que se discute se quiebra un artículo de la Constitucion, que es el que asegura la libertad individual; la cual consiste en no poder

ser preso ni trasladado á algun punto de la Monarquía sin causa formada; la comision da facultad al Gobierno en la última parte de su medida para poder trasladar á cualquiera persona que goce sueldo ó haber por el erario sin que preceda esta formalidad. Si la comision conviene en retirar dicha cláusula, yo apruebo muy gustoso lo restante de la medida; pero si no cree oportuno aprobar esta idea, y las Cortes se convienen con el parecer de la comision, estoy seguro de que no pasará mucho tiempo sin que se vean obligadas por las reclamaciones repetidas á derogar la citada cláusula.

El Sr. Galiano: Al paso que esta cuestion va progresando se va aumentando la desventaja del terreno en que se encuentra la comision. Por parte de los Sres. que impugnan esta medida, y que impugnaron las anteriores, se alegan principios liberales que la comision respeta muchísimo; y al mismo tiempo se citan ejemplos á que la comision no puede menos de tributar el debido elogio, v. g., el noble desprendimiento que mostró el ministerio anterior, negándose á admitir los ensanches que se querian dar á sus facultades: ejemplo admirable, que debió cubrir de confusion á la comision. Pero he aqui la apologia de la comision, y es el verse precisada á hacer el sacrificio doloroso de sus mas caras opiniones, es decir, de aquellas opiniones favorables á la libertad; pero ha sido necesario buscar una ley de excepcion, pues no es tiempo de adoptar las que no tengan efecto. En los países libres no es una ley absolutamente contraria á los principios de la Constitucion, y menos en unas circunstancias como las actuales, cuando es preciso dar al Gobierno un poder grande sobre los empleados.

Este es un principio cierto, que reconocen todos, y ha confesado el Sr. Argüelles. ¿Qué motivos puede haber pues para que en el mismo momento en que el empleado renuncia su sueldo el Gobierno le traslade á otro punto? Si el empleado renunciase á su destino reduciéndose á la clase de ciudadano, la medida que la comision propone no tendria lugar; pero no es este el caso: se trata del empleado que ha estado percibiendo su sueldo. Por desgracia, señor, se sabe que muchos de ellos son los que agitan las provincias, y estan percibiendo sus sueldos, y por consiguiente no debe servir de obstáculo para la aplicacion de esta medida la renuncia de aquellos. No se crea que una ley semejante no tiene ejemplo en la historia de los países libres: citaré la libre y poderosa Inglaterra; ignora el Sr. preopinante que en tiempo de los Estuardos no podian algunos empleados residir en la capital por las leyes que se hicieron con este objeto? Citaré tambien otro ejemplo, aunque no tan convincente por el caracter de su revolucion: hablo de la Francia, de esa nacion que en el año de 93 adoptó medidas aun mas fuertes que esta; y con las que, aunque proclamando una libertad anárquica, destruyó á sus enemigos exteriores é interiores, prefiriendo su Constitucion al despotismo que querian imponerle. En la Constitucion es verdad que no existe ley alguna de esta naturaleza; ¿pero no será menos mal el admitir una medida violenta, si se quiere, que el permitir que sea destruida por no admitir remedios de esta naturaleza?

Señores, en el artículo 308 de la Constitucion se previene que en ciertos casos puedan suspenderse por un tiempo determinado las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes; y yo creo que el Gobierno no procederá á poner en práctica esta medida sino contra aquellos empleados de quienes sepa por convencimiento práctico que maquinan contra el sistema; luego si las formalidades de un arresto se pueden suspender, ¿por qué no habremos de considerar como comprendida en el artículo 308 de la Constitucion la nueva facultad que se da al Gobierno, que inudablemente no es tan trascendental como las que se le podian dar conformes al citado artículo 308 de la Constitucion?

Tambien se ha reparado en la voz libremente; pero para las personas que entienden esta materia poco importará la voz, pues concediéndose que la medida es gubernativa, de cuyo ha de tener la extension necesaria para que el Gobierno pueda aplicarla con energia y buen efecto; y si por despótica se entiende que en el momento de trasladar al empleado de una parte á otra no haya necesidad de formar un expediente, y que el Gobierno pueda aplicarla sin restriccion alguna, convendria con esta denominacion; pero no es así, porque el Gobierno si la tendrá: tendrá la de la responsabilidad y la de la censura, que es una de las cosas mas apreciables en las naciones libres. Por consiguiente si es posible que en un estado libre se adopten medidas de esta especie: si no hay contradiccion entre la Constitucion y la que se discute, y en fin si el ser arbitraria la medida es la esencia de las medidas gubernativas, ¿por qué no la hemos de adoptar? Se dice que porque la conveniencia pública lo prohíbe; pero el bien de la Nacion, señores, cada uno lo entiende á su modo; y yo creo que consiste en armar ahora al Gobierno de todas las facultades que necesita para que asegure la tranquilidad de la Nacion. Tendamos la vista hácia lo que pasa en algunas provincias: reflexionemos un poco sobre las convulsiones, las asonadas, los motines &c. que acacen en ellas, y convendremos en que hay ciertas personas en algunos parages cuya existencia en ellos es incompatible con la tranquilidad pública, y que hoy dia en la Península amenazan los enemigos del sistema envolvernos en un piélagos de males si no se adoptan medidas de esta naturaleza. Si, señores, no nos engañemos: estamos sobre un volcan, cuya explosion puede de un momento á otro sepultarnos bajo las ruinas de la patria; mas si por desgracia, y á pesar de estas medidas llegásemos á vernos en una crisis apurada, yo lloraria la suerte de la patria; pero repetiría lo que dijo un ilustre representante de la nacion francesa en momentos igualmente criticos: perezcamos todos antes que veamos perecer la patria.

El Sr. Falcó: No puedo menos de impugnar esta medida, que trata únicamente de los empleados pertenecientes al ramo ó ministerio de

la Gobernacion de la Península y al de Hacienda, porque no hay necesidad de autorizar al Gobierno para esto, pues de hecho lo está, y puede trasladar de un punto á otro á los empleados que pertenecen al ramo del ministerio de la Gobernacion de la Península, y del mismo modo puede trasladar de una provincia á otra á los intendentes y otros empleados que corresponden al ramo de Hacienda, cuya autorizacion se dió al Gobierno en la legislatura anterior.

Este artículo no puedo aprobarlo por el modo con que está concebido su fin, pues dice que estos empleados no podrán resistirse de manera alguna á esta traslacion, aunque renuncien sus sueldos. Bien sabido es el pacto que subsiste entre el Gobierno y los empleados; y yo creo que no hay una razon para que aquel pueda egereer libremente su autoridad sobre aquel empleado que haya renunciado su sueldo; y así no puedo yo aprobar el que se admita una ley de esta naturaleza, y que es de excepcion, puesto que la Constitucion no la señala en ninguno de sus artículos.

El Sr. Soria: Despues de haber contestado mi digno compañero y amigo el Sr. Galiano á las objeciones que se han hecho contra esta medida, solo resta contestar á las que acaba de hacer el Sr. Falcó, que impugna el artículo bajo dos aspectos: á saber, porque lo considera inútil, puesto que el Gobierno está facultado para proceder á la traslacion de aquellos empleados que tenga por conveniente, y por la resistencia que envuelve el establecimiento de una ley de excepcion. En cuanto á la primera objecion digo que no es inútil, y no me hacen ninguna fuerza las razones que ha expuesto el Sr. preopinante, pues el Gobierno no está facultado para trasladar á los empleados de un punto á otro, aunque renuncien sus sueldos, y por lo mismo es preciso autorizarle con esta medida.

Con respecto á la segunda objecion yo preguntaré al Sr. preopinante si no tenia la tercera medida el mismo caracter que la que se discute claro es que sí, y al fin el Congreso la admitió convencido de su necesidad; y así por las mismas razones que se admitió aquella debe admitirse esta. Es preciso adoptar cuantos medios sean capaces de asegurar la tranquilidad de la Nacion y tengo este por muy oportuno, porque en el hecho de renunciar un empleado su sueldo cuando se le manda trasladar á otro punto, claro es, como ha dicho muy bien el Sr. Romero, que prefiere en su interior el deseo de conservar la actividad en que se halla para maquinan contra el sistema, al sueldo que disfruta, y por lo mismo no debe servirle la renuncia; y concluyo que el Gobierno necesita de toda esta fuerza y de toda esta autoridad para llevar al cabo la tranquilidad del reino.

A peticion del Sr. Oliver se leyó una resolucion dada en la legislatura anterior el dia 11 de Febrero.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Península: El Gobierno habia hecho un propósito firme de no tomar parte en esta discusion; y firme en esta resolucion no entrará á impugnar una medida que él mismo ha propuesto, y solo hablará por haber sido interpeado por el Sr. Argüelles, y para que diga alguna cosa sobre las razones que le han impelido á proponerla.

El Gobierno ó los actuales secretarios del Despacho cuando entraron á ocupar el destino con que los habia honrado S. M., conocieron que iban á encontrar obstáculos, y que algunos de ellos necesitaran medidas que no estaban en sus atribuciones, y por eso se convocaron las Cortes extraordinarias. El agosto Congreso en el discurso de contestacion al de S. M. indicó al Gobierno no dejase de proponer los remedios que creyesen convenientes á los males que habia hecho presentes á las Cortes, y efectivamente el Gobierno no pudo menos de indicar las causas de los males que sufría la nacion, ni tampoco dejar de proponer las medidas á que le excitaban las Cortes. El Gobierno las ha propuesto porque conoció que las dictadas hasta ahora por las Cortes eran ineficaces, pues la renuncia de un empleado de su sueldo en el momento en que trataba el Gobierno de egereer sobre él su autoridad, le ataba las manos, y nunca lograba el fin que se deseaba, lo que no debía suceder, pues mientras conserve el caracter de un empleado deba estar en una dependencia absoluta del Gobierno, y no se le tema que los actuales secretarios del Despacho hagan un abuso escandaloso de esta autoridad, como se ha querido suponer, diciéndose que algun dia podrían gemir bajo el rigor de estas medidas millares de familias. No el actual ministerio es incapaz de una conducta tan arbitraria y despótica; y no lo teman las Cortes, pues el Gobierno con mucha prudencia ha de estas medidas el uso que sea preciso; de consiguiente no me asuste mas sobre estas medidas, y solo repetiré que el Gobierno se ha visto provocado por las Cortes para proponerlas. Es verdad que son fuertes; pero en su ejecucion cree que está la salvacion de la patria.

El Sr. Prado: Es preciso que veamos la comision de esta ley en su totalidad en esta medida se encuentra la palabra *libremente* que no se halla en la propuesta por el Gobierno.

Hay ademas muchos casos, señor, en que ningun cesante ni otros empleados querran ir á otra provincia con el sueldo que disfrutaban, ni aun con otro mayor, ya porque gasten menos en el punto donde se hallen, ya porque tengan que abandonar sus bienes ó por otras causas. Enhorabuena que el Gobierno proceda á la traslacion de aquellos contra los cuales se hayan probado hechos, ó maquinaciones contra el sistema; pero ¿qué razon hay para que pueda obrar de este modo con todos los que le parezca? Ademas, señor, ¿quántos empleados, como queda, reducidos á la clase de ciudadanos particular por la renuncia del sueldo, ¿podran las Cortes autorizar al Gobierno para que los traslade á otro punto? Y aunque se le pudiese autorizar, ¿cómo podríamos hacerlo? Yo creo que no hay facultad para suspender ni aun por un momento la observancia de un artículo constitucional; y ademas para

esto se necesita otro, y se prescriben las formalidades que han de preceder, y en nuestros poderes se dice expresamente: que no se pueda en ningún caso y bajo ningún pretexto alterar en nada la ley fundamental.

Ayer se ha dicho, y repito ahora, que por la Constitución el Gobierno no puede imponer por sí pena alguna; y si la impone atenta contra la libertad: así que, no entiendo cómo puede facultarse para imponer la que aquí se establece, y no me bastan para convencerme todas las razones que ha dado el Sr. Romero. Que el que máquina contra el sistema deba ser confinado, concedo; pero que estos empleados se hallen en este caso, niego. Yo podré decir: sé que fulano máquina contra el sistema; pero si no lo pruebo legalmente no habré dicho nada. La Francia cayó en los mayores males cuando con la adopción de estas medidas se abusó de ellas, y nada es peor que el despotismo militar.

Sé muy bien que el ministerio actual es incapaz de abusar de estas medidas; pero puede venir otro; y si se verificase por desgracia un choque entre los dos poderes, ¿quién vencería si no el que tuviese más fuerza; y adónde se iría la balanza sino al lado en que hubiese más peso? Por todas estas razones creo que no se debe aprobar la medida que se discute.

El Sr. secretario de la Gobernación de Ultramar: Triste y penosa es la situación del Gobierno en la discusión presente; pues resuelto á proponer unas medidas, que en su concepto son las únicas que pueden asegurar la tranquilidad del Estado, se encuentra con que se da á las mismas una interpretación nada favorable. En efecto se ha creído que la propuesta de estas medidas dimanaba del deseo ó de la ambición de reunir el Gobierno una autoridad ilimitada, y mayor que aquella que debe tener. A esto no contestarán los secretarios del Despacho más que con el testimonio positivo de toda su vida, y creen que tienen dadas pruebas irrefragables de que jamás han ambicionado autoridad, y de consiguiente que el motivo de haber hecho á las Cortes la propuesta de que se trata no ha sido otro que la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, y el estar poseídos de la ambición de salvar la patria; ambición noble que jamás dejará de existir en los pechos de los secretarios del Despacho mientras tengan la honra de subsistir desempeñando los destinos que ocupan. Así pues, supuesta la teoría que ya se ha desenvuelto de que es necesario que el Gobierno tenga la acción expedita respecto de los empleados y demás que le deben consideraciones en proporción á los mayores goces que por esta misma razón disfruten, será muy breve, porque los argumentos que se han expuesto en pro y en contra han aclarado más que suficientemente esta cuestión.

Supuesto que no se pone más dificultad que á la última parte del artículo, en que se dice que los empleados y cesantes puedan ser trasladados á los puntos que les designe el Gobierno, aun en el caso de renunciar sus destinos, sueldos ó pensiones; supuesto, digo, que la dificultad sería únicamente sobre este punto, haré una observación. Para probar la justicia de esta medida no hay más que recordar el decreto de las Cortes en que se dice que los empleados no dejen de serlo aunque renuncien sus destinos, hasta que el Gobierno haya aprobado la renuncia. La conveniencia que tiene esta medida no necesita explicación, porque es claro que cuando un empleado es perjudicial en un punto, es muy útil trasladarle á otro donde no lo sea. Solo resta ver si lo que pide el Gobierno puede ser susceptible ó no de abusos superiores á las ventajas que se propone sacar el Gobierno. Bien claro es que el poder ejecutivo puede tener los datos necesarios para formar una idea exacta de la conducta de cualquier empleado, y para saber si se debe ó no trasladarle á otro punto distinto de aquel en donde reside. En este caso, si no se aprobase la segunda parte de este artículo resultaría que cuando se mandase á un empleado trasladarse á otro pueblo, si bien no sería la ley burlada enteramente, al menos podría ser entorpecida. Además mediante que toda nación cuanto más libre sea, más expedita y franca debe ser la acción del Gobierno para con los empleados, es indispensable que las Cortes concedan al poder ejecutivo la facultad de poder trasladar de un punto á otro á los empleados que tenga por conveniente. A mi modo de ver el argumento del Sr. Romero no se ha satisfecho, ni creo que puede satisfacerse. El empleado que quiera quedar en la clase de ciudadano particular tiene en su mano el modo expedito de hacerlo. Renuncie su destino antes que el Gobierno lo traslade, y entonces queda en el caso de ciudadano particular, y puede reclamar la observancia de las leyes iguales para todos los ciudadanos. Los empleados tienen mayores obligaciones que los que no lo son, y por el hecho de gozar las consideraciones que el Gobierno les dispensa tienen que perder parte de su libertad. Se dirá que renunciando el destino en el acto de comunicarle la orden deja de ser empleado. Y yo pregunto, ¿cuando renuncia un empleado en este caso qué es lo que hace? No hace más que eludir la ley evitando los buenos efectos que debía causar. Si no se aprueba la medida que se propone, todo aquel que no proceda de buena fe sacará partido de la misma ley que se trataba de poner. ¿Y esta especie de leyes es una cosa nueva en nuestra legislación? ¿Qué cosa más sagrada que la propiedad? ¿y qué cosa á la cual las leyes hayan prestado mayor consideración?

El poder legislativo, el poder ejecutivo y todas las autoridades están obligadas á dar toda aquella protección á la propiedad para que ningún ciudadano sufra en ella perjuicio alguno. A pesar de esto las leyes prohíben en muchos casos la dimisión de la propiedad, principalmente cuando resulta en perjuicio de los acreedores de un individuo, ó cuando se hace para cometer un fraude; y en este caso me parece no es extraño que se proponga que sea inadmisibles la dimisión ó renuncia de un destino cuando resulte de ella un fraude respecto de los efectos de la ley. Así pues no habiéndose deshecho ninguno de los principales argumentos que se han expuesto por los Sres. diputados que han apoyado el ar-

tículo, creo que debe aprobarse en todas sus partes, pues así conviene á la libertad de la Nación.

El Sr. Flores Calderon: Se ha dicho por algun Sr. diputado que se trataba de dar una ley de excepción, puesto que la medida que se discute se dirigía á una sola clase de ciudadanos. ¿Y quién puede creer que sea ley de excepción la que se dá para una clase sola de personas? La ley de que se trata es muy necesaria para la conservación de la libertad; y todo el mundo sabe que ciertas corporaciones ó clases de personas deben necesariamente ser gobernadas por leyes que no pueden ser extensivas á los demás ciudadanos. Tratándose de obligaciones particulares es claro que las leyes que se dicten son también particulares, pero no de excepción. Por otra parte el empleado que no quiera estar sujeto á la ley, ¿tiene más que renunciar su destino antes de que se publique esta? De otro modo si no se aprobase la segunda parte de la medida podrían originarse males de consideración.

El Gobierno manda á un empleado trasladarse v. gr. á Cataluña, y este dice no voy, hay está mi destino. ¿Qué consecuencias no pueden resultar de que un empleado en quien v. gr. el Gobierno tenga mucha confianza no vaya al parage en donde se cree que puede ser muy útil?

El Gobierno puede muy bien saber que un empleado puede ser útil en tal ó cual provincia, y en este caso deb: tener facultad para trasladarle á ella: por donde se ve que esta medida no tiene el carácter de odiosidad que se le ha querido dar, pues á veces puede ser muy útil aun para los mismos empleados. Se ha dicho también que todo empleado tiene casi hecho un contrato con el Gobierno; suponiendo que sea así pregunto yo, ¿en el momento de darle la orden para trasladarse á un punto cualquiera no existe el contrato? claro es que sí, y por lo mismo debe este contrato cumplirse, porque ¿qué consecuencias no resultarían de que á un militar v. gr. se le mandase ir á la guerra ó á atacar á los facciosos, y digese yo no voy, renuncio mi destino? ¿Y no disfrutaba este militar de todos los beneficios que tenía por su empleo hasta al momento de recibir la orden? ¿pues por qué no ha de obedecer esta? Por lo mismo no veo tampoco que el empleado público, cesante ó no cesante, jubilado ó no jubilado, no deba estar obligado á obedecer la orden que le mande partir de un punto á otro. Así pues no siendo esta medida una ley de excepción, sino una ley justa, efecto del contrato que tiene el empleado con el Gobierno, y apareciendo por los mismos argumentos que se han sentado para hacer ver la autoridad del Gobierno, que los empleados deben obedecer las órdenes del poder ejecutivo, me parece que debe aprobarse la medida que se discute.

Se declaró este punto suficientemente discutido, y que la votación fuese nominal á petición de los Sres. Belda y Nuñez Falcon.

Habiéndose procedido á esta fue aprobada la 4.^a medida por 85 votos contra 53.

Señores que aprobaron la medida: Alonso, Moreno, Serrano, Zulueta, Surra, Buruaga, Muro, Pumarejo, Lillo, Infante, Seoan, Llorente, Somoza, Rojo, Trujillo, Herrera, Tejero, Gil Orduña, Rico, Sierra, Baixes, Prat, Villanueva, Ojero, Ferrer (D. Joaquín), Garmendia, Parque, Sanchez, Luque, Posada, Septien, Busafia, Montesinos, Silva, Bizmano, Neira, Bertran de Lis, Adanero, Reillo, Fernandez Cid, Rey, Soria, Garoz, Valdés (D. Dionisio), Gomez, Alvarez Gutierrez, Varela, Isturiz, Grases, Salvá, Oliver, Marau, Adan, Munarriz, Canga, Alfonso, Saavedra, Alix, Galiano, Ruiz de la Vega, Abreu, Atienza, Jimenez, Santafe, Nuñez (D. Toribio), Romero, Pacheco, Aguirre, Sangenis, Gisbert, Meca, Sequera, Domanech, Velasco, Sedeno, Escovedo, Villavieja, Fuentes del Rio, Melendez, Calderon, Lopez del Baño, Aillon, Becerra, O-vaile y Sr. presidente.

Los señores que desaprobaron la medida fueron los siguientes: Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Albear, Taboada, Falcon, Alava, Bustos, Alvarez (D. Elias), Roset, Torre, Bauzá, Roig, Merced, Bringas, Apoitia, Diez, Blacke, Alcalde, Lamas, Arias, Benito, Casas, Martí, Belda, Cortés, Sarabia, Villaboa, Peralvarez, Ruiz del Rio, Gonzalez, Lodares, Manso, Sotos, Paterna, Tomas, Cuevas, Cano, Prado, Escudero, Eulate, Vega, Jener, Suarez, Latre, Lapuerta, Jaimés, Lasala, Lopez Cuevas, Castejon, Falcó, Alcántara y Buey.

5.^a « Siempre que se haga alguna defensa en pueblo acometido por facciosos enemigos de la Constitución, y no se presenten para rechazarlos y perseguirlos, ó prestar los servicios que las autoridades ó gefes les señalen, los que gocen sueldo ó pensión del Erario perderán por el mismo hecho las dos terceras partes del que disfruten. » Aprobada.

6.^a « El pueblo que siendo acometido por un número de facciosos menor que el de la cuarta parte de su vecindario, no se defendiese, será obligado á mantener la fuerza militar que el general del ejército ó el comandante del distrito destine para ocuparlo. »

El Sr. Argüelles: Este artículo califica una acción criminal, é impone una pena, y seguramente diría que es excelente artículo si correspondiesen sus efectos al deseo que en él se manifiesta por el bien de la patria. Yo quisiera preguntar de que manera un pueblo puede calificarse que es acometido por un número de facciosos menor que la cuarta parte de los vecinos que tenga; de suerte que esta calificación sea ejercida en el acto de ser acometido, y con tal seguridad que sea un acto deliberado por los vecinos del pueblo. Yo reclamo el asenso, no solo de los individuos de la comisión, sino de los demás Sres. diputados, porque desconfío muchísimo de mis luces en esta materia. Es imposible imponer una pena á nadie sin que se pueda hacer constar que la persona contra quien la ley se declara haya tenido todos los medios de reconocer esta acción que se le exige como una obligación que debe cumplir, y que haya tenido por consiguiente el libre albedrío

de decidirse al cumplimiento de la obligacion, ó á permanecer pasivo. De lo contrario un pueblo que sabe el número de vecinos de que se compone, pero que ignora el número de facciosos que le acomete, ¿qué es lo que hace? Lo natural es que se ponga en defensa, porque es el único medio de eludir la pena de la ley, pues es muy difícil que acredite que le constó en el acto de ser acometido ó amenazado por los facciosos, que el número de que estos se componia era mayor que la cuarta parte de los vecinos del pueblo. Por lo mismo el partido que debe tomar es el de defenderse de los facciosos, aunque acometan en número superior al de los vecinos, y aunque el resultado de la defensa sea el que se quiera. He aquí como comprometemos á los pueblos sin tener ninguna de las consideraciones que debian servir de regla para dictar esta ley, á que tomen el partido que causa su ruina infructuosamente. Me referiré ahora á la consideracion de si todos los pueblos han conseguido del Gobierno ó de las autoridades obligadas á proporcionarles auxilios de defensa, todos aquellos medios convenientes para el efecto, porque si no los pueblos al aprobar este artículo dirán, ¿y nos hallamos en estado de defensa, y tenemos todo lo necesario para verificar esta? Basta el zelo y el patriotismo? No señor: de consiguiente este artículo no va á producir muy buenos efectos en todos los pueblos de la Monarquía, que tienen igual derecho é igual obligacion de defenderse de los enemigos del sistema.

Ademas, supongamos que en un parage situado á las inmediaciones de un pueblo hay una fuerza considerable de facciosos, de la cual se destaca una parte á atacar al pueblo, ¿cómo ha de calcular este si aquella fuerza es la única que puede atacar en caso de resistir? Y supongamos que la columna destacada es menor que la cuarta parte del pueblo, ¿en este caso estará autorizado el pueblo para no defenderse, siendo muy considrable la fuerza de los facciosos que ha quedado de reserva? Por no alargar mas la discusion solo preguntaré de qué manera puede hacer constar un pueblo si supo ó no cual era el número de facciosos que le atacaba? Yo no se si las Cortes saben ó ignoran que son muy pocos los militares que estan en disposicion de conocer cual es la fuerza del enemigo que van á atacar: esto mismo sucede con mas motivo respecto de los pueblos, y por consiguiente mientras no me se aclare la duda que he propuesto no apruebo el artículo.

El Sr. Oliver: Los terminos en que se halla concebido el artículo me parece que son bastantes para resolver los puntos que ha insinuado el Sr. proponente. La comision señala en su dictamen un hecho, que á primera vista parece culpable: impone despues una pena; ¿pero dice la comision que esta es aplicable siempre que haya este defecto? No señor: lo que dice el artículo es que el pueblo estará obligado en el caso que en él mismo se previene á mantener la fuerza del ejército permanente, dejando el señalamiento de esta á la prudencia y discrecion del comandante general. Esta pena será mas ó menos grave y aplicable por mas ó menos tiempo, á proporcion de las circunstancias en que se halle un pueblo. Si este se halla, v. g., sin armas y sin ningun medio de defensa, el comandante general lo tendrá en consideracion, y determinará el número de tropas que ha de mantener aqual pueblo, ó si no ha de mantener ninguna. Asi pues conocida la utilidad que debe producir el artículo, las Cortes deben aprobarlo.

El Sr. Sotos: En los términos en que se propone esta medida no debe ser aprobada. El Sr. Argüelles ha demostrado hasta la evidencia la imposibilidad en que se hallarian los pueblos de calcular el número de facciosos por el cual son atacados. Yo añadiré que puede ocurrir alguna circunstancia que les impida ponerse en defensa. En efecto, si un pueblo es atacado de noche no puede defenderse, y mas no sabiendo la fuerza que tienen los facciosos. Ha dicho el Sr. Oliver que queda á la prudencia del general el calcular si al pueblo ha podido ó no defenderse, y en caso de que sea así, debería expresarse del mismo modo en el artículo. Ademas la fuerza militar que debe mantener un pueblo por no haberse defendido de los facciosos debe ser con arreglo á la riqueza del mismo pueblo: y esto mismo debe expresarse tambien en el artículo, pues de otro modo producira males de consideracion; debiendo tenerse presente que las medidas de rigor en unas ocasiones producen buenos efectos, y en otras muy malos: buena experiencia tenemos en lo que sucedió en tiempo de la guerra de la independencia por haber usado los franceses de un rigor sin limites respecto de los españoles. Por otra parte debemos esperar el triunfo de la buena causa de los mismos excesos, tropelías y vejaciones que cometen los facciosos: y en mi concepto ninguna cosa perjudicaria mas á la causa de la libertad que el que nosotros adoptásemos medidas demasiado severas: así pues en el caso de no modificarse el artículo no puedo aprobarlo.

El Sr. Adán: Se ha querido suponer la medida de que se trata, como un azote que va á descargar sobre los pueblos; y se ha dicho por consiguiente, que producirá un efecto contrario al que se ha propuesto la comision; habiendo hecho para demostrarlo el Sr. Sotos una comparacion entre los atentados que cometen los facciosos, y los efectos de una medida puramente militar que deben tomar los comandantes generales. Yo creo que deben ser muy contrarios los efectos de una medida justa respecto de los desenfrenos que cometen los facciosos. ¿Queremos por ventura desconocer el estado y apatía de muchos pueblos á pesar de los ejemplares que sabemos han sucedido? ¿No hemos visto al Rojo Valderas, á Salaberri, á Zaldivar y á Salazar, y á otros que han dado principio á sus partidas con cuatro ó seis hombres? ¿No se ha visto con escándalo que se han presentado con este número de facciosos, ó mas bien ladrones, y han tomado de algunos pueblos los uniformes y aun las armas de los milicianos? ¿Hasta qué punto han de llevar las Cortes su tolerancia, y si se quiere su frialdad para con esta clase de gentes? Cuando conozco que es un deber de los pueblos el defender la

Constitucion, no puedo mirar con indiferencia que se muestren tan apáticos y con tanta cobardía.

La comision reconoció la necesidad de fijar el número de facciosos á que necesariamente se debía resistir un pueblo, y lo ha hecho diciendo que sea la cuarta parte del número de los vecinos del mismo. Por lo demas, cuanto por las circunstancias particulares de los pueblos, ó bien por ignorar el número de facciosos que les atacan no se defendian, el comandante general calificará si en efecto han obrado como debian, señalándoles de no haberlo hecho así: la tropa que deban mantener. Hay muchos pueblos que se han defendido constantemente de los facciosos; pero los hay tambien que jamas han tratado de ponerse en defensa, y creo que se debe adoptar una medida que producirá necesariamente el efecto de que los pueblos no miren con indiferencia su defensa, y el de que se pongan en actitud de hacer frente á los facciosos. Por lo mismo apruebo el dictamen de la comision.

El Sr. Ruiz de la Vega: El mayor paso que se da á las posibilidades de la especie de que se trata en mi juicio nace de la voluntad. Este es el específico mas poderoso que se conoce en esta parte. Los pueblos que han querido defenderse se han defendido, y los demas son los que con su apatía y con su morosidad ó su falta de zelo han contribuido al progreso de los facciosos. El Gobierno, que seguramente al proponer esta medida tenia datos positivos y muy circunstanciados de repetidos hechos de esta misma especie, conociendo que la causa de esa morosidad de los pueblos necesitaba cierto estímulo, propuso esta medida, aunque era diferente en cuanto al número de facciosos; pero ilustrada despues la materia, y en virtud de las conferencias que tuvieron los individuos de la comision con los secretarios del Despacho, se redujo á un número menor. Sabido es que todo pueblo aunque sea muy pequeño, como haya tenido voluntad de defenderse, se ha puesto en este caso, y citaré un ejemplo muy notable de esta verdad.

El pueblo de Benicasal, en la provincia de Castellon, que no tiene mas que 30 vecinos, ha sabido impedir la entrada de Rambia, que por dos ó tres veces la ha intentado. No dire por eso que todos los pueblos esten en igual caso; pero sí que habiendo voluntad se vencen todas las dificultades. De esta observacion constante por experiencia ha nacido aquel adagio vulgar que dice *mas hace el que quiere que el que puede*, lo cual es una verdad innegable. Respecto de la obligacion que ha hecho el Sr. Argüelles, debo decir que no se trata precisamente de calcular la fuerza de los facciosos de un modo tan exacto como podia hacerse en un concepto de guerra. Ademas los pueblos que son zelosos de su libertad saben muy bien el número de gente que tienen á su alrededor: y aprobándose esta medida se pondrán en aquella disposicion de defensa que es necesaria, y con arreglo al número de facciosos que pueden atacarles. Debe tenerse presente tambien que cuando se imponga á un pueblo la obligacion de mantener tanta ó tanta tropa será en el caso de que el comandante general pueda hacerlo, pues este si está persiguiendo á los facciosos no ha de disminuir ó disminuir su ejército, distribuyéndole entre los pueblos que no se hayan defendido, debiendo asimismo el comandante general hacerse cargo de las circunstancias en que estaba el pueblo, y de si pudo ó no defenderse. Por consiguiente creo que las Cortes deben aprobar el artículo.

El Sr. Canga: Pudiera decirse que este artículo volviese á la comision para que lo redactase de nuevo, pues no dejan de haber hecho alguna fuerza muchas razones que se han expuesto por algunos señores proponentes.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula dijo que por su parte no habia inconveniente.

Se acordó que volviese el artículo á la comision.

Se mandaron pasar á la misma dos adiciones, una del Sr. Sedeño, que decía así: «Fido que a la medida 5.^a se añadan las palabras especialmente a los militares retirados.» y la otra del Sr. Adanero a la medida 4.^a, que decía: «Luego que hayan recibido la orden del Gobierno y verificado su traslacion, declaren las Cortes que puedan los individuos de que se trata renunciar su destino ó haber, y fijar su domicilio donde mejor les acomode.»

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusion presente, y levantó la sesion á las tres y cuarto.

— Nunca deberemos perder de vista el ex-cordon sanitario transformado en cuerpo de observacion: observar al que nos observa no solo será político, sino tambien necesario. Los periodistas franceses refieren que se vuelven al interior de la Francia algunas tropas y patrechos de guerra de los que no servian para *mar en el campo*. Otras varias disposiciones se publican, las cuales manifiestan, á no menos en la operancia, que se ha variado de plan. Las tropas del nuevo cuerpo de observacion formarán ahora dos divisiones: la primera, compuesta de las tropas que se hallaban en los departamentos de los Pirineos orientales y del Auda; y la segunda de los que estaban en los del Arriège, del alto Garona y de los altos Pirineos. Ambas divisiones continuaran en adelante al mando inmediato del teniente general conde Liger Belair. El cuartel general que estaba en Pau se establecerá el dia 12 en Baudes. Todo esto nos parece muy propio para desvanecer las sospechas; pero sin embargo no debemos entregarnos á una ciega conchancia: solo debemos harnos de nosotros mismos y de nuestra firme resolution en sostener nuestros derechos con valor y constancia, no perdiendo nunca de vista que tenemos enemigos, y enemigos muy poderosos, que saben derramar el oro, y fascinar á los ignorantes. Si nos encuentran unidos y despiertos, poco ó poco irán desistiendo de sus injustas pretensiones; pero si nos ven perezosos y vigilancia, y entonces quedaran desdeñosos de los cuartos y de los efectos ó ocultis intentar poner en ejecución contra nosotros. Los fac-

ellos tienen confianza en un partido *ultra* de todas clases: este partido la pone en la obstinación de los facciosos. Hagamos ver á unos y á otros con la union y la vigilancia que serán vanos todos sus conatos para derrocar el trono de la ley.

Segun los periódicos de este partido *ultra*, que engaña y sugiere á los rebeldes toda especie de crímenes, ya han tomado estos á Zaragoza, á Figueras, á Gerona, á Vich, á Cardona, á Tortosa y á Tarragona; y segun van, para el primer correo nos hallaremos con ellos en Madrid. El descaro y la impudencia con que pretenden engañar á la Europa, y alucinar á los desgraciados españoles fronterizos, sobrepuja á todas las mentiras y supercherías de Bonaparte. Acuérdense de los resultados, y tengan por cierto que tarde ó temprano serian infaliblemente los mismos. La nacion española ha abierto ya los ojos á la luz, y no volverá á ser jamas bárbara y esclava.

— Las noticias acerca del Congreso de Verona estan reducidas hasta el día 1.º A decirse, pero sin certeza, que debia comenzar el 18 de Octubre; y esto no lo creemos, pues el Gabinete ingles ha entorpecido todos los planes preliminares de los diplomáticos del Norte, enviando tarde y muy despacio á su embajador; y esta conducta ó casualidad ha gustado poco, poquísimo á ciertas gentes que no esperaban tanto retardo en la llegada del duque de Wellington á Viena: 2.º A referirse, sin asegurarse, que los Emperadores saldrían de Viena el día 1.º y 2.º para Verona; y tampoco creemos esto por la razon ya insinuada, y porque se empieza á esparcir la voz de que el Emperador Alejandro esperaria hasta el día 4 en Viena al embajador ingles; y aun no se sabe de cierto si llegó ó si se detuvo en Munich. Aunque otros opinaban que el Emperador Alejandro no saldria para Verona hasta el día 8, sin embargo el *Monitor* hace llegar al Emperador de Austria el día 6 á Tegeinsee (palacio bávaro), y al de Rusia al mismo punto el día 8, debiendo permanecer allí ambos Emperadores hasta el 10: 3.º A insinuarse, sin darlo por cierto, que el Congreso se acabará el 25 de Noviembre; y esto es lo que menos debe creerse, porque depende de muchas circunstancias que pueden variar.

Los asuntos que se pongan á la decision del congreso, aunque ya vayan reservados *in pectore*, y no se espere mas que la sancion, estan expuestos á sufrir modificaciones, á no ser aprobados, y aun á ser desechados con vigor; por tanto la duracion del congreso podrá ser muy corta, y podrá tambien durar mas de lo que algunos presumen. 4.º A indicar los negocios de que se ha de tratar en el congreso; y aunque muchos convienen en cuanto á los objetos, no pocos disienten en los resultados. A estos nos atenemos; y mientras llega el tiempo en que podamos presentar hechos en vez de conjeturas, no dejemos de estar alerta contra todo lo que pueda sobrevenir, y hagamos ver al mundo, y á todos los émulos de nuestras instituciones, que asi como algun dia no nos arredró Bayona, tampoco nos amilana ahora Verona, por mas formidable que se nos presente.

— Los turcos tienen ciertamente bello modo de hacer peticiones y de manifestar al Gobierno lo que quieren. Un escrito se lee ó no se lee; se hace caso de él, ó se tira debajo de la mesa. Bien sabrán esto los otomanos, y por tanto tienen otro estilo mas enérgico, y tan bárbaro como ellos. Quieren manifestar su descontento en Constantinopla: incendian un barrio de la ciudad; y he aqui su derecho de peticion. Esto mismo ha sucedido en Jassy: no gustaba á los turcos que esta fuera la capital del principado, sino el pueblo de Raman, á 16 millas de distancia de Jassy: de los dos incendios últimos habian quedado libras unas 200 casas, han hecho su peticion incendiándolas todas, excepto 80 y la fachada principal del palacio. No ha sido el descuido ni la casualidad lo que ha originado esta catástrofe, sino la meditacion y el cálculo, pues de tres casas una fue incendiada con toda regla y método. Verdad es que perecieron unos 200 turcos por el ansia del saqueo, y gran número de cristianos; arruinaron un hermoso acueducto que habia, y consumaron de este modo la desolacion de una provincia que parecia un dilatado y ameno jardin, en donde los labradores gozaban de bastantes posibles; porque, excepto 12 dias al año en que trabajaban para sus señores, lo restante del tiempo lo empleaban enteramente en utilidad propia. Para formar una idea de las riquezas del pais bastará decir que á pesar de la situacion lastimosa en que se halla la provincia, los boyardos de la clase inferior acababan de juntar voluntariamente 3000 piastras (algo menos de 9000 rs. de vn.) para hacer el primer presente á su nuevo príncipe, que ya está en Silistria.

— En un folleto que se ha publicado en París acerca de la guerra de España y de sus causas inmediatas se dice entre otras cosas que la Nacion española no puede consentir en mudar la esencia y los principios de su Constitucion sin perderse y someterse á sus enemigos. Esta verdad es tan palpable que no necesita demostracion. El influjo de las potencias extrangeras y su intervencion en la modificacion de la Constitucion española seria el ataque mas odioso á la independencia natural de las naciones, y el mayor atentado contra su soberania.

Seguramente es cosa muy notable que hasta de poco tiempo á esta parte no se haya puesto nunca en duda este derecho supremo de las naciones, de variar su constitucion segun lo exijan su conveniencia ú otras circunstancias, como lo hicieron los dinamarqueses en el año de 1660, decretando que fuese hereditaria la corona que hasta aquella época habia sido electiva. Ninguna potencia reclamó entonces contra esta mudanza, ni contra otras aun mas esenciales que se hicieron en la Constitucion dinamarquesa. Este silencio procedria acaso de que en aquella variacion se aumentaba mucho la prerogativa real, y por consiguiente

seria este el motivo político por que la aprobaron las testas coronadas.

Las cortes dinamarquesas confirieron á Federico III el poder absoluto de que no habia gozado ninguno de sus antecesores; luego es claro que si tuvieran derecho para aumentar las prerogativas de la corona, tambien lo tenían para limitarlas si asi hubiese convenido á los intereses de la nacion. Los españoles se hallaron en 1810 en un caso muy opuesto al de los dinamarqueses en 1660: creyeron que era util, justo y necesario variar su constitucion limitando la prerogativa real; y en esto no hicieron mas que usar de sus derechos naturales, como lo habia hecho el pueblo dinamarques, aunque en sentido contrario.

— Si viviésemos en tiempos mas tranquilos (dice el autor del mismo escrito), y se pudiese tratar de estas materias sin que se irritasen las pasiones, que nada quieren ver y escuchar, tal vez no seria difícil probar que la soberania nacional es la única que conviene á los sistemas monárquicos.

No hay duda que conviene, puesto que solo la voluntad de las naciones es quien ha podido consagrar lo que se llama *legitimidad*; y si asi no fuese, mas bien mereceria esta el nombre de usurpacion.

Dice tambien el citado escrito que « si en el Congreso de Verona se llega á tratar de España es probable que los aliados se ciñan soamente á aconsejar algunas reformas constitucionales, que no se les concederán, y que no es creible que las potencias se empuñen en una guerra cuyo éxito es dudoso, exponiéndose á perder su crédito, y á destruir el orden mal consolidado de la Europa.»

En cuanto á lo primero los diputados del pueblo español sabrán responder con la prudencia y firmeza que corresponde á la independencia y al decoro de la Nacion que representan, y cuyos derechos inviolables estan encargados de conservar y defender; y en cuanto á lo segundo creemos que la invasion de España seria aun mas odiosa á la Europa que lo fue la de Napoleon, y que tarde ó temprano sus consecuencias serian muy terribles para sus promotores.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

En la extraccion de la primitiva lotería nacional ejecutada en la tarde de hoy han salido por el mismo orden con que aqui se anotan los cinco números siguientes: 81, 21, 29, 23 y 61.

El premio de 2500 rs., concedido en todas las extracciones á las huérfanas de militares y patriotas que han muerto en defensa de la justa causa de la Nacion, cupo en la suerte del primer extracto de la de este dia á Doña María Luisa Otero, hija de D. Nicolas, capitán de fragata de la armada nacional, muerto en el campo del honor.

TRIBUNALES.

Habiéndose remitido en apelacion á la audiencia de Madrid los autos de D. Antonio Fernandez Nomde, marido de Ignacia Pafios, vecinos de esta corte, con D. Manuel Lopez Malo, presbítero que fue de la misma, y heredero fiduciario del de igual clase D. Juan Lázaro Galan sobre validacion de la disposicion testamentaria de este, en los que por resultar el fallecimiento de dicho Malo, sin saber quienes sean sus herederos, se les llamó por los periódicos del diario viejo y nuevo de esta capital, fechas 16 y 18 de Mayo último, de mandato del Sr. juez de primera instancia de esta M. H. villa D. Martin de Pineda para hacerles la citacion y emplazamiento; y hallándose pendientes de un traslado conferido á dichos herederos de D. Manuel Lopez Malo, ha acordado el referido superior tribunal se les vuelva á llamar, como se hace por este periódico, para que dentro del término de 15 dias siguientes á este aviso comparezcan en él, y escribania de Cámara del cargo de D. Miguel Gonzalo, por medio de procurador y en forma á contestar á dicho traslado; con apercibimiento de estrados.

Por providencia de la sala segunda criminal de esta audiencia de Castilla la Nueva, fecha 11 del corriente, se manda citar á D. Luis Mesa, vecino de esta corte, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde el en que se anuncie en los papeles públicos, se presente en la misma y escribania de Cámara de Don Feliciano García Sancha por medio de procurador en forma á mejorar la apelacion que interpuso, y se le admitió en primera instancia, del auto difinitivo proveído en la causa que se formó contra el mismo por insultos escandalosos y denigrativos á D. Juan de la Fuente, y versa en el dia sobre reclamacion de perjuicios; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

Biografía universal antigua y moderna, tomo 3.º, cuaderno 15. Los amantes de las glorias de la patria se complacerán en leer los artículos nuevos que el traductor ha añadido á este tomo, entre los cuales se hallan los Alvarez y otros que presentan grande interes. Se hallará con los anteriores en la librería de Paz y Villareal, y en las capitales de provincia en sus principales librerías.

Notas. En el artículo de Juicio de jurado, inserto en la gaceta de ayer, se omitieron por casualidad los nombres de dos de sus individuos los Sres. D. Josef Radon y D. Josef Gomez Albacete, que con los otros diez que alli se nombran concurreron á calificar los dos escritos que motivaron el juicio con la fórmula de *abiuelto*. Se omitió tambien anunciar que la declaracion se hizo por unanimidad. — En la misma, col. 12, lin. 29, donde dice *Cantazano*, léase *Cantazaro*.